



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00296-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 1 de diciembre.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.704.134 y T.P. 395.144 del C. S. de la J. Dirección: Cra. 3 No. 12-36 CC Pasaje Real Oficina 708 de esta ciudad. Celular: 3143541784. Correo electrónico: notificaciones@abogadooscarhenao.com

Parte Demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.503.822 y T.P. 269.878 del C. S. de la J. Dirección: Edificio de la Gobernación piso 10, Cra, 3 calles 10 y 11 de esta ciudad. Teléfono: 3165027417. Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada **ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.704.134 y portadora de la T.P. 395.144 del C. S. de la J, para representar los intereses del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por el abogado OSCAR ANDRES HENAO MORALES, que reposa en el índice 42 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Igualmente, se reconoció personería a la abogada DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.503.822 y T.P. 269.878 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado por PAOLA ARBELAEZ en calidad de Directora del Departamento

Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, que reposa en el índice 43 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Prevía indagación a las partes, el Despacho dijo que no advertía que se configurase algún vicio que pudiera generar la nulidad del proceso, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hizo un recuento de las pretensiones y los hechos relevantes que sustentan las mismas, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

“

PRETENSIONES:

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Declarar nulo el acto administrativo No. 001126 del 21 de agosto de 2020, mediante el cual la demandada se niega a dar aplicación constitucional a la realidad sobre las formas y se abstiene de declarar la existencia de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral con el demandante desde el 28 de marzo de 2017 hasta el 19 de agosto de 2017.
- Declarar en consecuencia que existió un contrato de trabajo bajo el principio constitucional de la realidad sobre las formalidades y en la calidad de trabajador oficial desde el 28 de marzo de 2017 hasta el 19 de agosto de 2017 desempeñando el cargo de OPERARIO.
- Declarar que el salario que devengó el demandante dentro del contrato de trabajo para el periodo reclamado fue de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00)
- Declarar que a partir de la fecha de culminación del contrato laboral no se cancelaron los valores prestacionales aquí reclamados.
- Declarar que la terminación del contrato de trabajo se ocasionó sin justa causa por parte del empleador el día 19 de agosto de 2017.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos, durante la época comprendida entre el 28 de marzo de 2017 hasta el 19 de agosto de 2017, el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima legal anual y semestral de servicios, las vacaciones o indemnización de vacaciones, la bonificación por servicios, la prima de navidad en forma proporcional, la prima de vacaciones proporcional, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y/o devolución de los mismos al haber sido sufragados por el demandante, el pago de la sanción moratoria establecida en el decreto 797

de 1949, el pago de la indemnización por despido injusto o la terminación anormal del contrato de trabajo, la devolución de los dineros pagados por concepto de salud y pensión.

- El pago de costas procesales y el pago de la indexación o corrección monetarias sobre las condenas.

HECHOS

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“

1. Que el señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA suscribió con el Departamento del Tolima los contratos de prestación de servicios Nos. 0713 y 1012 de 2017, desde el 28 de marzo al 19 de agosto de 2017, desempeñando labores de operario de maquinaria pesada para actividades de mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la red vial del Departamento del Tolima.
2. Que el demandante recibía órdenes del personal vinculado al Departamento del Tolima y cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 6:00 a.m. hasta las 6:00 pm, pero la hora de salida se extendía más allá de las 6:00 p.m. por el cumplimiento de las actividades desarrolladas
3. Que las labores se desempeñaron con todas las herramientas, equipos, espacios, y medios de producción para el desarrollo de las funciones propias de la Secretaría de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima, teniendo el demandante la categoría de trabajador oficial y como tal, tiene derecho a que se declare su factor salarial como el pactado en su época bajo el erróneo concepto de honorarios.
4. Que, adicionalmente, estaba subordinado, sin que pudiese disponer libremente de su tiempo en la actividad contractual u otra alterna, vigilada en la forma, tiempo y modo de ejecutar y supeditada a las exigencias de la entidad contratante.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad no contestó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistiría en: Determinar si entre el señor JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA existió una verdadera relación laboral entre el 28 de marzo y el 19 de agosto de 2017, que le permita obtener el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y de los aportes a la seguridad social, surgidos de la celebración y ejecución de diversos Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre el mismo periodo.

Seguidamente se indicó que, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos relevantes, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedaba fijado en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada quien afirmó que, aún se había reunido el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

pero que la línea o directriz para casos similares era la de no conciliar, motivo por el cual, el Despacho declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Como no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folios 14 a 27 del documento “01. Demanda” contenido en el documento 15 del índice 32 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Niéguese la prueba documental solicitada, consistente en oficiar para que sean allegados: Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA, certificación sobre las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos del ente territorial y una certificación de la remuneración mensual que perciben un empleado público que desarrolla la misma labor objeto de reclamación, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; en este caso, las documentales que pretende obtener mediante oficio, son de su cargo de acuerdo al numeral 10 del artículo 78 del CGP, por lo que ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad con el fin de que fueran allegadas al proceso o acreditar sumariamente que adelanto dicha gestión ante la misma, por lo que, en atención a que no se demuestra que dichas documentales hubiesen sido requeridas por parte del apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 173 concordante con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, el despacho niega la documental requerida por la parte actora.

3. TESTIMONIALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se dispone que, a través del apoderado de la parte demandante se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de la relación laboral existente entre JAIME ALBERTO ORTIZ URUEÑA y el Departamento del Tolima, en el sentido de forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación de servicio, y demás derivadas. Las personas llamadas a declarar son:

1. JOSÉ HENRY ROCHA DÍAZ
2. RÓMULO CALDERÓN ÁLVAREZ
3. VÍCTOR HUGO QUINTERO MERCHAN

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son tema de prueba con los mismos,

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, ordena a la entidad demanda que, por conducto de su apoderado aquí presente, allegue dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, lo siguiente:

- Certificación de la denominación y clasificación del empleo, funciones del empleo de operario de maquinaria adscrito a la Secretaría de Infraestructura conforme al Manual de funciones y competencias laborales de la entidad vigente para el año 2017; así mismo, se indique remuneración mensual y prestaciones sociales percibidas por un empleado que ostenta dicho cargo.

REQUERIMIENTO PROBATORIO

Se hace necesario requerir nuevamente a la entidad demandada para que, por conducto de su apoderado aquí presente, allegue dentro de los quince días siguientes a esta diligencia, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que para el caso en concreto es el expediente que contiene las actuaciones precontractuales, contractuales y post contractuales de los contratos de prestación de servicios No. 0713 y 1012 de 2017.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: En atención a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día **nueve (09) de abril de 2024 a partir de las 09:00 de la mañana.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial Samai.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1bdc457d-b25c-45d5-9d89-ee3cc7ac988a?vcpubtoken=d01e57f0-4b2e-4922-b832-4543440ea989>